

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo número IEM-P.A.-16/2011, promovido por la representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, de la encuestadora Arcop y/o quien resulte responsable, por supuestas violaciones a la normatividad electoral del Estado de Michoacán.

Fecha:

20 de julio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-16/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM-PA-16/2011, PROMOVIDO POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA ENCUESTADORA ARCOP Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN.

Morelia, Michoacán, a 20 de julio de 2012, dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento administrativo registrado con el número **IEM-PA-016/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por la representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, de la encuestadora ARCOP y de quien resulte responsable, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la publicación de encuestas de opinión sin apegarse a la normatividad electoral; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Que con fecha 24 veinticuatro de octubre del 2011, dos mil once, la representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, de la Empresa Encuestadora ARCOP y/o quien resulte responsable, por la supuesta publicación indebida de encuestas de opinión a través de la revista denominada InterACCIÓN, argumentando lo siguiente:

1. Que con fecha 23 veintitrés de octubre de 2011, dos mil once, el Partido del trabajo detectó la difusión y distribución de la Revista InterACCIÓN año 7, No. 77 2011 correspondiente al mes de octubre, que contiene una encuesta que no cubre los extremos previstos en el artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece las reglas a las que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, encuestas de salida o resultados electorales, durante el proceso electoral del año 2011, cuyos ejemplares están siendo distribuidos por el Partido Acción Nacional a toda la ciudadanía en general con un claro objetivo de incidir de forma ilegal no



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-16/2011

solo en virtud de que la encuesta no cubre los extremos previstos en la legislación sino también en virtud de que de forma indubitable, el partido político denunciado pretende, de forma ilegal incidir en las preferencias electorales.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de marzo de 2012, dos mil doce, el Secretario General de este órgano electoral, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, previas a la admisión de la queja, consistentes en los requerimientos de información siguientes:

A) Girar oficio a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que informe a esta Autoridad, si la “Revista del Panismo Nacional Inter ACCIÓN Informativa”, es un medio impreso de comunicación registrado como del Partido Acción Nacional.

B) Girar oficio a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que informe a esta Autoridad, si la “Revista del Panismo Nacional Inter ACCIÓN Informativa”, es un medio impreso de comunicación registrado como del Partido Acción Nacional.

C) Girar oficio a la “Revista del Panismo Nacional Inter ACCIÓN Informativa”, correspondiente al año 7, No. 77, 2011; a efecto de que informe a esta Autoridad, si la revista es un medio impreso de comunicación registrado a nombre del Partido Acción Nacional, de ser así proporcione a este órgano electoral el nombre de la persona responsable de la publicación de la encuesta y si tuvo un costo, proporcione copia de la factura o comprobante del pago que así lo acredite.

D) Girar oficio al Partido Acción Nacional, a efecto de que informe a esta Autoridad, si la “Revista del Panismo Nacional Inter ACCIÓN Informativa”, correspondiente al año 7, No. 77, 2011; se trata de un medio impreso de comunicación registrado como de ese Partido; de ser el caso, proporcione a esta Autoridad el nombre de la persona responsable de la encuesta publicada tanto en su portada como en su página número 3 tres y si la misma fue contratada por el Partido que Usted representa.

E) Gírese oficio a la Encuestadora ARCOP, a efecto de que informe a esta Autoridad, si elaboró la encuesta publicada tanto en la portada como en la página número 3 tres de la “Revista del Panismo Nacional Inter ACCIÓN Informativa”, correspondiente al año 7, No. 77, 2011; de ser así proporcione el nombre de la persona física o moral que la solicitó y fue responsable de su publicación. En el caso de tratarse de una encuesta que haya tenido costo proporcione copia de la factura o comprobante del pago que así lo acredite.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-16/2011

TERCERO. En cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, se giraron los oficios correspondientes y se recibieron las respectivas respuestas, tal como se señala en el cuadro siguiente:

No.	Número de oficio y fecha de solicitud de información	Dirigido a	Fecha de recepción de contestación y Sentido	Acuerdo Recaído
1	SG-807/2012	C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja Titular de la Unidad de Fiscalización del IEM	Oficio número UF/56/2012 de fecha 13 de junio de 2012 <i>“No se tiene conocimiento de la Revista “Inter ACCION”, ya que no ha sido reportado por el partido en cuestión en sus Informes...asimismo se desconoce si es un medio impreso de comunicación registrado por el Partido Acción Nacional.”</i>	13 de junio de 2012
2	IEM/SG-815/2012	Lic. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Representante Suplente del Partido Acción Nacional	Oficio RPAN-070/2012 de fecha 04 de junio de 2012. <i>“Respecto a que si la referida publicación se encuentra registrado como un medio de comunicación del Partido Acción Nacional, ello es falso; debo señalar que, de existir, la supuesta revista a que se refiere no constituye un medio de comunicación registrado bajo el nombre de Acción Nacional, ni mucho menos editado, ordenado, coordinado, diseñado o elaborado por este Instituto Político. Referente a las siguientes cuestiones que se plantean y en virtud de lo antes señalado, resulta imposible para</i>	05 de junio de 2012



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-16/2011

			<i>esta representación proporcionar dato alguno de identificación de la supuesta publicación; toda vez que no existe vínculo alguno entre ésta y el Partido Acción Nacional; así mismo se señala que la encuesta cuyos datos se difunden no fue ordenada para su realización, ni para la difusión de sus resultados en ése o cualquier otro medio de comunicación por el Partido Acción Nacional, alguno de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.”</i>	
3	IEM/SG-816/2012	Encuestadora ARCOP	06 de junio de 2012 <i>“...atentamente solicito nos otorguen un plazo de 15 días hábiles contados a partir de esta fecha a efecto de que entreguemos esta información...”</i>	07 de junio de 2012
4	IEM/SG-817/2012	Revista Inter ACCIÓN Informativa	No se recibió respuesta	
5	IEM/SG-818/2012	C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.	Oficio número UF-DA/5629/12 de fecha 6 de junio de 2012 <i>“De acuerdo con los registros que obran en los archivos de esta Unidad de Fiscalización la revista en comento no se encuentra registrada a nombre del Partido Acción Nacional, ni fue reportada dentro de sus tareas editoriales...”</i>	14 de junio de 2012.
6	IEM/SG-883/2012	Encuestadora Arcop	21 de junio de 2012 <i>“Al respecto, después</i>	22 de junio de 2012



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-16/2011

			<i>de revisar en nuestros archivos, me permito informar a usted que mi representada NO elaboró la encuesta publicada tanto en la portada como en la página número tres de la “Revista del Panismo Nacional Inter ACCIÓN Informativa”, correspondiente al año 7, No. 77, 2011.</i>	
7	IEM/SG-777/2012 24-may-2012	Noticias Respuesta T.V.	27-may-2012 <i>“...ningún video o nota que se incluye en dicho noticiero es “contratado” o “pagado”.</i>	27-may-2012

CUARTO. El día 25 veinticinco de junio de 2012, dos mil doce, se admitió la denuncia y las pruebas ofrecidas por la quejosa, por lo que se ordenó notificar dicho acuerdo al Partido del Trabajo y emplazar al Partido Acción Nacional, para que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, en relación con el numeral 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, contestara a las imputaciones hechas en su contra, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Término dentro del cual, la parte enunciada no compareció a dar contestación a la denuncia enderezada en su contra.

QUINTO. Con fecha 05 cinco de julio de 2012, dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo diverso mediante el cual, al no haber más diligencias que desahogar dentro de la línea de investigación, dio por cerrada dicha etapa, poniendo a la vista de las partes el expediente por el mismo término de 5 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Concluido el término otorgado a las partes para que manifestaran sus alegatos y no habiendo ejercido su derecho, con fecha 12 doce de julio de 2012, el Secretario General de este órgano electoral, certificó ese hecho y acordó cerrar la instrucción en el presente procedimiento administrativo, por lo que en términos del artículo 43 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-16/2011

de Michoacán, procedió a elaborar el proyecto de resolución, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo número **IEM-PA-016/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 3 y 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. A criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá a realizar el estudio de fondo de la queja presentada por la representante del Partido del Trabajo, la cual medularmente establece como agravio la publicación de una encuesta de preferencias electorales en una revista denominada "LA REVISTA DEL PANISMO NACIONAL InteRacción Informativa", la cual, desde su concepto violentó la normatividad electoral en el estado.

La pretensión de la quejosa va encaminada acreditar supuestas irregularidades consistentes en la publicación de una encuesta de preferencias electorales sin que para ello los denunciados, Partido Acción Nacional o la empresa encuestadora ARCOP, hubiera cumplido los requisitos señalados en la normatividad electoral local, esto es, no dieron aviso oportuno al Instituto Electoral de Michoacán respecto de su difusión o publicación, además de que, desde su concepto, se utiliza de forma tendenciosa datos que no están debidamente soportados, con lo que se transgrede el principio de equidad en la contienda y particularmente, afirma la quejosa, podría constituir un daño al Partido del Trabajo, esto en razón de la cantidad de ejemplares de la revista que fueron distribuidos, ya que tales hechos resultan tendenciosos y afectan los principios de certeza, legalidad y de sufragio



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-16/2011

efectivo en detrimento de dicho instituto político y de los candidatos postulados por el mismo.

La denunciante señala que los actos que denuncia contravienen lo establecido en el artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

Artículo 173.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

Toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, deberá publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

De igual manera, señala el escrito de queja, que con la presunta actuación irregular señalada, se conculca lo establecido en el apartado Segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece las reglas a las que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, encuestas de salida o resultados electorales, durante el proceso electoral del año 2011, mismo que establece:

SEGUNDO.- DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN

I. Con excepción de lo establecido en la fracción II del punto Primero, el resultado de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, podrá ser difundido por cualquier persona física o moral interesada, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Deberá informar al Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, con al menos cuarenta y ocho horas previas a su publicación, la metodología utilizada y los resultados, así como la persona o personas que la realizaron, la o las que la ordenaron y quienes patrocinan la publicación o difusión.
- b) El reporte de resultados a publicarse deberá especificar las características metodológicas fundamentales del estudio, de acuerdo don lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-16/2011

- 1.El método o métodos aplicados para levantar las entrevistas (persona a persona, vía telefónica, entrevistas en la calle, entrevistas en domicilio, etc.);
- 2.El tipo de investigación y método estadístico que se utilizó para la selección de las personas encuestadas, incluyendo su estratificación (sexo, edad, nivel socio-económico, población), asimismo, cuántos de los encuestadores corresponden a zonas rurales o urbanas y/o en su defecto, las poblaciones consideradas en la muestra);
- 3.El tamaño de la muestra determinado para el estudio;
- 4.El nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito con la muestra seleccionada;
- 5.Las preguntas que hayan sido formuladas;
- 6.La fecha o fechas en que se efectuó el levantamiento de la información;
- 7.Se agregará además la leyenda de que es sólo un ejercicio de lo que en ese momento opina un sector de la población sujeta a variaciones posteriores.

En caso de que con posterioridad al aviso señalado en el inciso a) del presente apartado, la empresa decida, no llevar a cabo la publicación de la metodología y sus resultados de la encuesta, deberá informarlo al Instituto Electoral de Michoacán.

Para acreditar su dicho, la representante suplente del Partido del Trabajo, adjuntó a su escrito de queja una revista denominada "InterAcción" número 77,2011, así como copia certificada del registro de las personas físicas y/o morales registradas ante este Instituto Electoral de Michoacán, para llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión en el pasado proceso electoral ordinario del año 2011, dos mil once.

En el ejemplar de la revista que adjunta la quejosa, efectivamente se aprecian en la portada, así como en la página 3 tres, los resultados de una encuesta de preferencias electorales que, según lo que se aprecia fue presuntamente realizada por la empresa ARCOP, sin embargo en el registro con que cuenta esta autoridad no se localizó a dicha empresa, ni el aviso de la realización o publicación de la encuesta o sondeo referido; aunado a ello, de la revista de mérito se desprende la frase "La revista del panismo nacional" por lo que la quejosa deduce que la misma se trata de una publicación patrocinada o de comunicación interna del Partido Acción Nacional y que por lo mismo dicho instituto político igualmente es responsable de la publicación de la encuesta de la que se duele.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral, con la misión de obtener la verdad de los hechos, así como allegarse de los medios probatorios de los mismos, ya que los ofrecidos por la parte quejosa sólo aportaba simples indicios de una posible conducta irregular, se llevaron a cabo diligencias de investigación previas a la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-16/2011

admisión de la queja, de las que se obtuvieron los resultados siguientes, en base a los oficios y contestaciones señalados en el resultando tercero de la presente resolución:

1.- Las autoridades Fiscalizadoras tanto de este Instituto Electoral de Michoacán, como del Instituto Federal Electoral, informaron mediante los oficios correspondientes no tener conocimiento o aviso oficial de que la revista en cuestión correspondiera a un medio impreso registrado por el Partido Acción Nacional, ni de comunicación interna ni de difusión general.

Documentales públicas a las cuales se les concede pleno valor probatorio respecto a la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 28 y 35 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, por ser documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su propia competencia, mismos que además no se encuentran controvertidos dentro del presente asunto.

2.- Por su parte, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral, informó que la revista "InterACCIÓN" no es un medio de comunicación registrado, editado, ordenado, coordinado, diseñado o elaborado por el instituto político que representa, además de manifestar que el mismo no ordenó la difusión ni publicación de dicha encuesta, ni en ese medio ni en ningún otro.

3.- Así mismo, la empresa denominada "arcop" comunicó a esta autoridad electoral, en escrito signado por su representante legal, ciudadano Honorio Mateos López, que su representada no elaboró la encuesta publicada en la "Revista del Panismo Nacional InterACCIÓN Informativa" correspondiente al año 7, No. 77, 2011, reservándose el derecho de ejercer las acciones legales respectivas en contra de quien resultare responsable de utilizar su nombre y marca sin su autorización.

Documentales privadas que atendiendo a lo establecido en los numerales 29 y 35 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, se les concede únicamente el valor de indicio simple por no generar en esta autoridad administrativa electoral convicción sobre los hechos a los que ellos se refieren.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-16/2011

Ahora bien, es pertinente señalar que el Partido Acción Nacional no acudió a responder la queja a pesar de haber sido legalmente emplazado, situación que de la misma manera ocurrió al no ejercer ni la denunciada ni la quejosa su derecho a manifestar alegatos respecto a las actuaciones que integran el presente expediente, por lo que esta autoridad debe resolver con base precisamente en las documentales públicas y privadas que se localizan en el procedimiento de mérito.

En las relatadas circunstancias, con el acervo probatorio con el que se cuenta en la especie no se acreditaron las irregularidades denunciadas por la quejosa, ya que si bien es cierto, del ejemplar de la revista anexa a la queja se desprende la publicación de una encuesta de preferencias electorales respecto de los entonces candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, durante el proceso electoral ordinario del año 2011, aunado a que en los registros de esta autoridad efectivamente no apareció documental alguna de aviso de dicha publicación, tal y como se establece por el Código Electoral del Estado de Michoacán y por el Acuerdo que para tal efecto aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no menos cierto es que dichas documentales resultan insuficientes para imputar la conducta al partido político denunciado o a la propia empresa encuestadora, por lo que, con base en las pruebas documentales públicas y privadas obtenidas por este órgano electoral local, se puede arribar ciertamente a la conclusión en primer término de que no está demostrado que la empresa "arcop" realizó y menos ordenó la publicación de la encuesta denunciada, puesto que ello fue negado por su representante legal y no existe otro documento que desmienta su dicho; desprendiéndose de ello que no puede resultarle ninguna responsabilidad.

En segundo término, de los autos tampoco se desprende responsabilidad alguna imputable al Partido Acción Nacional, ya que no existe prueba fehaciente que corrobore que dicha publicación es un medio impreso que directa o indirectamente controle dicho instituto político, por lo que resultan insuficientes las pruebas para que esta autoridad pudiera fincar una responsabilidad al mismo, en la modalidad de *culpa in vigilando* respecto de la publicación de la encuesta señalada por la quejosa.

Por todo lo anterior es que esta autoridad electoral considera que no se ha acreditado la violación señalada por la parte actora, ya que si bien es cierto, existe un indicio de la publicación de una encuesta de preferencias electorales en la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-16/2011

Revista denominada “InterACCIÓN Informativa”, de la cual no se encontró registro ante este órgano electoral, también lo fue que no se pudo acreditar que dicha conducta fuera imputable a persona física alguna, en este caso a la empresa “arcop” ni al Partido Acción Nacional, ya que no se probó su intervención en ese hecho y por ende tampoco una violación a la normatividad electoral vigente en el estado ni a los principios rectores de todo proceso electoral, en concreto el de equidad como lo argumenta la quejosa, por lo que se declara improcedente por infundada la denuncia que dio inicio al presente procedimiento; lo anterior para los efectos legales procedentes.

Por último, no pasa por desapercibido para esta autoridad que del contenido del ejercicio de la encuesta pro preferencia electoral se puede advertir que, la misma per se no constituye una violación a la normatividad electoral, es decir, en la misma no se encuentran características y modalidades, de las cuales se pudiese presumir que se trataba de alguna propaganda electoral, en términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que de su contenido, no se advierte invitación o promoción alguna para votar por un determinado candidato o instituto político, sino que únicamente datos informativos que los responsables de la mencionada revista consideraron importantes, para su publicación, en el ejercicio de la libertad de información e impresión, prevista en los artículo 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que la mencionada inserción, a criterio de esta autoridad per se no constituye violación a la normatividad electoral local de esta entidad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 36, 49, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXVII y XXXIX y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 17 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 3, 10, 15, 21, 36, 38, 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-16/2011

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora y en consecuencia improcedente la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y de la empresa “arcop”, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**